

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	CARLOS ARTURO ABONDANO LEON
Demandado	BLANCA MYRIAM ABONDANO LEON Y
	OTROS
Radicación	25875-3113001- 2016-00244 -00
Decisión	No accede remoción del Secuestre

Con ocasión de la petición realizada en escrito que obra en el archivo 72 del expediente, no se accede a la remoción del secuestre por la causa que allí se indica, por cuanto los posibles abusos en que se incurre no tienen relación con el inmueble que es objeto del proceso, como así lo reconoce la misma memorialista. Las referidas conductas desbordan la competencia de este Juzgado y las diferencias deben ser dirimidas a través del ejercicio de las pertinentes acciones de orden legal, de naturaleza policiva o judicial.

Para efectos de señalar nueva fecha para el remate debe mediar solicitud de las partes, habida cuenta que no se abrió la licitación (C.G.P, art. 457, inc final). En consecuencia, se les requiere para que eleven la correspondiente solicitud en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar las disposiciones contenidas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ

ÖLMÉNARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8f2f2f099903ac58eb66c6a9bfde9617ecd3e160b3c01f448ffee21b92589**Documento generado en 21/02/2024 04:31:23 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL CO-
	MERCIANTE
Demandante	JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SANCHEZ
Radicación	25875-3113001-2018-00106-00
Decisión	Decreta liquidación

Vencido el término legal sin que se haya presentado el acuerdo de reorganización, por las razones que indica el señor Promotor en memorial que reposa en el archivo 84 del expediente, procede el Juzgado a tomar las determinaciones a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 13 de julio del año 2018 el Juzgado admitió el proceso de reorganización empresarial del comerciante JOHNY FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, adoptando las medidas pertinentes de conformidad con el art. 19 de la ley 1116 de 2006.
- 2. El día 05 de septiembre de 2023 se adelantó la audiencia de resolución de objeciones no conciliadas y seguidamente se realizó la determinación de las acreencias y los derechos de voto en el presente proceso concursal, para, finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, establecer un plazo de 4 meses a partir de esa fecha para la celebración del acuerdo, el cual venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, señala que "(...) en la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso."

De igual manera, indica que el acuerdo de reorganización deberá allegarse debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

En el mismo orden de ideas, el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, consagra que "vencido el término para presentar el acuerdo de

reorganización sin que este hubiere presentado", el Despacho, ordenará la apertura del proceso de liquidación.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, señala que "con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado."

En el presente asunto corrió el término legal sin que se presentara el correspondiente acuerdo, lo que implica la terminación del proceso de reorganización y por ende, la apertura al proceso de liquidación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca,

RESUELVE

- 1º Decretar la terminación del proceso de reorganización del comerciante JOHNY FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y, en consecuencia, ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial
- **2**° Para tal efecto, el promotor designado hará las veces de liquidador.
- **3**°. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su notificación. Los bienes serán avaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.
- **4**°. Ordenar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.
- **5**° Advertir al deudor que a partir de la expedición del presente auto está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.
- **6**° Advertir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte de su patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin

perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

- **7**° Advertir al deudor acerca de la finalización de sus funciones y de su obligación de entregar la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.
- **8**°. Decretar la culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.
- **9**°. Advertir acerca de la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.
 - 10° Mantener las medidas cautelares sobre los bienes del deudor.
- 11°. Ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de los bienes sujetos a esa formalidad.
- 12° Ordenar la fijación, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio de la liquidación, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.
- 13° Señalar un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Se aclara que los acreedores reconocidos y admitidos en el trámite de reorganización se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador contará con un plazo de un (1) mes para que remita al Juzgado todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de

graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de resolver acerca de su reconocimiento.

- 14° Copia de esta providencia será remitida al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.
- 15° Ordenar inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.
- **16**°. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia., comunicándoles de la apertura de la liquidación judicial.
- 17° Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE, (1/2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe959b82c550fab4dc4226cbaf2d00f54cadd9562545a61b0744856d0783338**Documento generado en 21/02/2024 04:31:21 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL CO- MERCIANTE
Demandante	JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SANCHEZ
Radicación	25875-3113001- 2018-00106 -00

En vista de que el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización ha fenecido, no es posible conceder un término adicional para la presentación de los estados financieros del deudor.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que el Banco de Colombia le otorgara al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE, 2/2

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcfd39784f1e58fa2deba8cd1852281831a72b077074f4f530f207f8cd94271**Documento generado en 21/02/2024 04:31:20 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS
Demandado	RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2022-00095 -00
Decisión	Reconoce personería

Se reconoce personería al Abogado KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIE-RREZ para actuar en representación de los intereses de la señora RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ, en los términos y para los fines estipulados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (1/2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez

> Juzgado De Circuito Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adf759aaec66cfa435bdfc0871d21c01693c1929a177b4e11589330cd0d5e6b3

Documento generado en 21/02/2024 04:31:25 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS
Demandado	RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ Y
	OTRO
Radicación	25875-3113001- 2022-00095 -00
Decisión	Niega nulidad.

Surtido el traslado legal correspondiente, entra el Juzgado a pronunciarse en relación con la nulidad que invoca la demandada Ruth Nancy Hernández por conducto de su mandataria judicial, la cual se apuntala en las circunstancias que la misma memorialista se encarga de condensar de la siguiente forma:

"... tenemos entonces que concluir que existe una NULIDAD PROCE-SAL por indebida notificación personal a la señora RUTH NANCY HERNAN-DEZ ORDOÑEZ del auto admisorio de la demanda, por cuanto ella aún no ha sido convocada, o citada - como lo ordena el artículo 291 del C.G.P.- a presentarse el juzgado a notificarse de la existencia de un proceso en su contra.

"Que el demandante teniendo pleno conocimiento que la señora Ruth Nancy no cuenta con correo electrónico – lo manifestó bajo juramento-, aportó únicamente, en medio magnético, los anexos de la demanda, anotando que los mismos sólo pueden ser consultados en una dirección electrónica.

"Que para efectos de llevar a cabo la notificación personal a mi prohijada, sólo aportó en físico la copia de la demanda, pero omitió hacer lo mismo con los anexos.

"Que se omitió por parte tanto de la parte interesada como también por el despacho, hacer la entrega de la debida comunicación o aviso con que debe citarse a la señora Ruth Nancy a presentarse – dentro de un término legalmente establecido por el legislador- a notificarse, y recibir todas las copias de los anexos de la demanda conforme lo regula el artículo 91 del C.G.P.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La notificación en legal forma es una de las manifestaciones más importantes de derecho fundamental al debido proceso, pues pretende asegurar el derecho a la defensa de las partes, permitiendo que éstas contesten la demanda, aporten pruebas o controviertan las existentes. Así, el acto propio de dicha notificación a las partes no puede entenderse como un simple trámite formal, pues tiene fundamento en el debido proceso. La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."

Contrariamente al parecer de la demandada, su derecho a la contradicción ha quedado debidamente garantizado con la actuación desarrollada con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle el respectivo traslado de ella y sus anexos, como pasa a verse:

Según el parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P., "La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292."

No hay que hacer mayores esfuerzos de interpretación de la norma para comprender su verdadero sentido y alcance, que no es otro que la posibilidad de realizar la notificación del auto admisorio en forma directa, a través de un empleado del despacho previamente autorizado por el Juez de la causa, que constituye la forma más apropiada, ya que el citado es enterado en forma personal del contenido de la decisión, por lo que, en ese particular evento, la citación para comparecer a las instalaciones del Juzgado o la notificación por aviso se presentan no solo innecesarias sino que constituye un verdadero despropósito tratar de que se agote este procedimiento, precisamente por el hecho de que la intimación de la decisión judicial se hizo de manera personal.

Recuérdese que la citación a que se contrae el art. 291 del C.G.P. tiene como propósito que el citado concurra a las instalaciones del Juzgado a recibir notificación, lo cual no será necesario en caso de que sea el mismo despacho el que, a través de su empleado, se traslade al lugar donde se encuentre la persona a notificar. Ahora bien, la notificación por aviso, a que se contrae el artículo 292, ibidem, solo tiene lugar "Cuando"

no se pueda hacer la notificación personal" como claramente lo determina el precepto procesal, de suerte que si ah precedido la notificación personal, por supuesto que no habrá lugar a fijar aviso alguno.

De esta suerte, no es de recibo pregonar irregularidad de ninguna naturaleza en la notificación que del auto admisorio de la demanda se hiciera a través de una empleada del Juzgado, como lo reseña el archivo 20 del expediente, encontrándose previamente autorizada por el Juzgado para ese efecto en proveído del 12 de mayo del 2023, visto en el archivo 19 del expediente digital.

Y en lo que a la entrega del traslado atañe, en la parte final del acta de notificación se dejó constancia de ese hecho, sin observación de ninguna naturaleza, por lo que tampoco sobre ese aspecto es posible darle crédito a la inconforme.

Se evidencia, entonces, que el propósito de la nulidad que se invoca no es otro que el de revivir el plazo para contestar la demanda, el cual corrió en silencio, sin pronunciamiento de la citada, como se dejó expresa constancia en el expediente, actitud del todo reprobable.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NO acceder a declarar la nulidad pedida por la demandada Ruth Nancy Hernández, a través de su mandataria.
- 2.- Condenar en costas a la peticionaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.oo. Liquídense por Secretaría.

En firme, vuelva al despacho para continuar el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE, (2/2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad91402f64e83ba4b37826a734425090d939fb699412dc4c36c88d506c70fde

Documento generado en 21/02/2024 04:31:17 PM